



INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza el presente proceso informando que los apoderados de las demandadas FIDUCIARIA LA PREVISORA SA y FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS presentaron recurso de reposición y apelación contra el auto No. 0029 de 21 de febrero de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, el que se notificó por estado No 14 de 24 de febrero de 2022. Recursos que se allegaron en los términos provistos en la Ley. Sírvasse proveer. (2)

Buenaventura (V), 22 de febrero de 2023.

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: Clelia Valentina Quiñones Fajardo
Demandado: Compañía de Inversiones de la Flota Mercante Gran
Colombiana SA
Radicación: 7610931050032000500121-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 081

Buenaventura (V), veintidós (22) de febrero de 2023.

ANTECEDENTES

Dentro del proceso ejecutivo de la referencia se libró mandamiento de pago mediante el auto No. 0029 de 21 de febrero de 2022, ordenando la notificación a la parte pasiva de manera personal; diligencia que se surtió en debida forma conforme al Decreto 806 de 2020; no obstante, a través de apoderados judiciales, los ejecutados FIDUCIARIA LA PREVISORA SA y LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, presentaron recursos de reposición contra el citado auto.

La demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA SA, se le notificó el auto de mandamiento de pago el día 13 de mayo de 2022 (índices 28, 29 y 31) y solicita recurso de reposición del auto de mandamiento de pago el día 19 de mayo de 2022; y de igual forma se le notificó el mandamiento de pago a LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA el día 26 de mayo de 2022 (índices 48, 52 y 53), la que presenta recurso de reposición el 31 de mayo de 2022.

Ahora, conforme las normas que rigen el trámite del proceso ejecutivo, notificado el mandamiento de pago el demandado puede activar los medios de defensa que considere necesarios, uno de ellos es discutir los requisitos formales del título y proponer excepciones previas, cuyos hechos constitutivos deben alegarse vía recurso de reposición contra el mandamiento – art. 430 inciso 2 del C.G.P.- dentro de la oportunidad contemplada en el art. 63 del CPT y la SS, por tratarse de un proceso ejecutivo laboral; así las cosas atendiendo el informe de secretaria los recursos cumplen con los requisitos de oportunidad para ser considerados.

RECURSO FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

El apoderado judicial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que libró mandamiento en el presente asunto; manifiesta su inconformidad aduciendo que el despacho, dedujo la sucesión procesal del P.A. PANFLOTA por hecho de la suscripción del Contrato Fiducia Mercantil de Administración de Administración y Fuente de Pago No. 3-1-0138, sin que se especificara, en cuál de las cláusulas del precitado contrato, la relativa a la sucesión en derechos y obligaciones de la extinta FLOTA MERCANTE S.A., limitándose a expresiones genéricas como “existen las disposiciones contenidas en el contrato” omitiendo el análisis probatorio, del cual estableció por probada la sucesión procesal, trasgrediendo en esa forma lo dispuesto en el artículo 176 del CGP. De igual manera señala que se debe dar aplicación al beneficio de excusión, que fundamenta en el hecho de que el deudor principal de las obligaciones adquiridas por la extinta FLOTA MERCANTE corresponden a la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS y no al P.A. PANFLOTA, ya que éste solo es un medio de pago de las obligaciones a cargo de la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS. De igual manera, señala que como el P.A. PANFLOTA, no fue vencido en el juicio del cual se soporta el título ejecutivo, por ende, no se pudo causar las costas que este proceso se cobra, porque estas fueron impuestas a un sujeto de derecho distinto, esto es, a la CIFM. Finalmente, solicita se revoque el auto que libró mandamiento y se conceda el beneficio de excusión, desvinculando a su representada de la presente ejecución (Doc. 36).

RECURSO FEDERACIÓN NACIONAL DEL CAFETEROS DE COLOMBIA

Por su parte, el apoderado judicial de la FEDERACIÓN NACIONAL DEL CAFETEROS DE COLOMBIA, interpuso recurso de reposición y apelación contra el auto que libró mandamiento de pago en su contra, señalando que hay inexistencia del título ejecutivo en contra de su representada por la ausencia de vinculación de la misma en el presunto proceso ordinario; indicó que no está de acuerdo en que la sentencia que se constituye como título ejecutivo de recaudo en el presente proceso, pues en ningún momento menciona ni sirve como un mecanismo de garantía de pago, y menos aún en contra de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, como administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ y a favor de la ejecutante, toda vez que no cumple con lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS. Aduce que la ejecutante ni el presunto causante de la pensión que se

pretende sustituir, no solo nunca mantuvieron ningún tipo de relación jurídica de carácter laboral con la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, sino que, más grave aún, el presunto proceso ordinario anterior, tanto de la decisión de pago de su despacho, fue dirigido en contra de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE GRAN COLOMBIANA SA EN LIQUIDACIÓN, quien fue según los mismos, su empleador y fue la condenada dentro del mismo, de manera que, no puede ser aplicable y menos aún imputable, a título de deuda a su representada respecto del cual no existe obligación alguna, ni formal ni material.

Qué por las razones expuestas anteriormente, solicita revocar el auto proferido por el Despacho mediante el cual libró mandamiento de pago en contra de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS SA como administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ y en favor de la ejecutante. De igual manera, en ese sentido, negar el reconocimiento y pago de las costas procesales (Doc. 56).

Procede el despacho a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La doctrina y la jurisprudencia enseñan que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales; las formales entendidas como las características del documento que se presente como título, el cual debe ser autentico, emanar del deudor o su causante o corresponder a una providencia judicial de cualquier jurisdicción que tenga fuerza ejecutoria conforme a la ley; así el citado artículo 100 del CPTSS, establece *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme(...)".*

De otra parte, las condiciones sustanciales tienen que ver con que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa y exigible; la obligación es clara si deduce nítidamente del documento que la contiene, expresa cuando se encuentra declarada y manifiesta en la redacción del título y es exigible, cuando puede demandarse directamente el cumplimiento de la misma, en este sentido, el artículo 422 del CGP señala que: *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él..."*.

Pues bien, para este Despacho el título contentivo de la obligación cuya ejecución se persigue, reúne los requisitos fundamentales en los términos de las normas citadas para su existencia e idoneidad de cobro, pues se busca la ejecución de una suma de dinero que se desprende del reconocimiento de un derecho a través de una sentencia judicial, cuyo resolutoria contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Corresponde analizar entonces si le asiste o no razón a los recurrentes, respecto de la responsabilidad frente al cumplimiento de la obligación

contenida en la sentencia SL 2682-2019, de la SALA DE CASACION LABORAL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA de fecha 17 de julio de 2019, que revocó parcialmente las sentencias de primera y segunda instancia, de fechas, 20 de febrero de 2008 y 19 de diciembre de 2012 dictadas por este despacho y la Sala Laboral de Descongestión del Distrito Judicial de Cali, respectivamente, y en su lugar concedió la sustitución de pensión a la demandante, ordenando el pago de mesadas pensionales.

En efecto la sentencia ordenó:

*"PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE, la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, el 20 de febrero de 2008. SEGUNDO: CONDENAR a la **COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A.** a reconocer y pagar a la demandante CLELIA VALENTINA QUIÑONES FAJARDO, a partir del 30 de mayo de 2005 y en forma vitalicia, la sustitución de la pensión plena de jubilación que en vida percibió su compañero permanente PRESENTACIÓN ORDEÑEZ ARBOLEDA, junto con las mesadas adeudadas y los incrementos anuales legales o extralegales. TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia de primer grado. CUARTO: sin costas en las instancias. Cópiese, notifíquese, publíquese y devuélvase el expediente al tribunal de origen, firmado JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO, JARGE PRADA SÁNCHEZ"*

En efecto, es claro que la condena recae en la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIA; por lo que resulte necesario exponer las siguientes premisas fácticas, con relación a la capacidad y existencia de la obligada:

La FLOTA MERCANTE GRAN COLOMBIANA se creó el 8 de junio de 1946 con el 45% de capital del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, 45% capital venezolano y 10% capital Ecuatoriano. En 1954 se retiró Venezuela y el capital de la FLOTA pasó al 80% que correspondía al FONDO NACIONAL DEL CAFÉ y el 19,93% del Banco de Fomento del Ecuador.

El FONDO NACIONAL DEL CAFÉ es una cuenta de naturaleza parafiscal a la que contribuyen exclusivamente los cafeteros colombianos cuyo objetivo prioritario es contribuir a estabilizar el ingreso cafetero mediante la reducción de los efectos de la volatilidad del precio internacional, esa cuenta es administrada por la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS en virtud del contrato de administración que periódicamente celebra con el GOBIERNO NACIONAL.

El 29 de abril de 1998, la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA solicitó a la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA que inscribiera la situación de subordinación de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE como filial de la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.

La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES decretó la liquidación obligatoria de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE mediante auto

411 - 11731 del 31 de julio de 2000. Luego la SUPERINTENDENCIA mediante auto 400 - 016211 del 22 de noviembre de 2012 aprobó la rendición final de cuentas, la terminación del proceso liquidatorio de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE, el cierre y extinción de la persona jurídica COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. y ordenó que la **FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS** como administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ y matriz y controlante de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. CERRADA continuara con el pago del pasivo pensional de sus ex trabajadores.

De lo anterior, que ante la innegable condición de subordinación de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. respecto de la matriz o controlante FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, situación que fue inscrita en el registro mercantil por solicitud de la propia FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS, operó la presunción contenida en el parágrafo del artículo 148 de la Ley 222 de 1995 según el cual la liquidación de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE fue producida por causa o con ocasión de las actuaciones que realizó la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS como sociedad matriz o controlante en virtud de la subordinación y en interés de ésta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en concordato.

Adicional a ello, la Corte Constitucional en la sentencia SU 1023 del 26 de septiembre de 2001, rememorando la sentencia C-510 de 1997, señaló que la responsabilidad de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS no es una responsabilidad principal sino subsidiaria, esto es, la sociedad matriz no está obligada al pago de las acreencias sino bajo el supuesto que no pueda ser asumido por la subordinada, lo que, unido a la hipótesis legal de que las actuaciones provenientes de aquélla tienen lugar en virtud de la subordinación y en interés de la matriz o de otras subordinadas, apenas busca restablecer el equilibrio entre deudor y acreedores, impidiendo que éstos resulten defraudados. Ahora, si bien la Federación Nacional de Cafeteros en el trámite ante la Corte Constitucional se opuso a la afectación de los recursos del Fondo Nacional del Café y/o de la Federación para asumir el pago de las mesadas a favor de los pensionados de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante, pues consideró que se trata de recursos parafiscales, los cuales pueden destinarse únicamente a los fines que señale la ley sin que en ellos se encuentre el pago de pasivos pensionales, la Corte no lo admitió por dos razones fundamentales a saber:

"En primer lugar, las inversiones efectuadas por la Federación Nacional de Cafeteros en la Flota Mercante tuvieron como finalidad el desarrollo de actividades inherentes al fomento y/o beneficio del sector cafetero del país, en tanto se realizaron a su favor actividades de mercadeo, transporte y comercialización del café colombiano y las inversiones en la Flota Mercante así lo evidenciaron en su momento. En segundo lugar, la teoría de las rentas parafiscales referida a inversiones en las actividades que señale la ley tiene una relación de doble vía, comprendida como la oportunidad que tienen los destinatarios de beneficiarse de las rentas o utilidades que genere su inversión y el derecho a la posterior destinación dentro de los amplios

parámetros que señala la ley, la cual genera a su vez, en sentido contrario, la obligación de asumir las cargas que se surjan en el proceso.

Téngase en cuenta además que los recursos del Fondo Nacional del Café son administrados por la Federación Nacional de Cafeteros como persona jurídica y en virtud del contrato de administración firmado periódicamente con el Gobierno Nacional. Así mismo, la titularidad de las acciones de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante están a nombre de la Federación Nacional de Cafeteros – Fondo Nacional del Café, en tanto es la Federación la persona jurídica, de derecho privado, encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional del Café, en virtud del señalado contrato de administración y debido a que el Fondo carece de personalidad jurídica propia...

...la calidad de matriz o controlante que admite tener la Federación sobre la CIFM, la presunción de responsabilidad subsidiaria de la matriz o controlante que consagra el parágrafo del artículo 148 de la ley 222 de 1995, el carácter de persona jurídica de derecho privado encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional del Café y el contenido específico del contrato de administración, sirven de fundamento en esta oportunidad para afectar transitoriamente los recursos de la Federación Nacional de Cafeteros – Fondo Nacional del Café, con el fin de evitar que se sigan vulnerando derechos fundamentales de los pensionados a cargo de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante..."

De lo anterior, que es la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, como entidad matriz o controlante de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. la que debe asumir la responsabilidad frente al pago de las mesadas pensionales, que como en este asunto se cobran, obligación que se encuentra constituida en una sentencia judicial ejecutoriada, que goza de total validez para su ejecución, pues contrario a lo expresado por la recurrente, dicha sentencia judicial si es idónea contemplando una obligación clara, expresa y exigible aun cuando a quien se obligó al pago sea extinta, sin embargo, corresponderle a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS asumir los pasivos de las mesadas pensionales de los ex trabajadores.

Ahora con relación, a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., se precisa, que el 14 de febrero de 2006 se celebró entre la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A. actuando como entidad liquidadora de la CIFM S.A. EN LIQUIDACION OBLIGATORIA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., un contrato de fiducia mercantil que tuvo por objeto la constitución de un PATRIMONIO AUTONOMO denominado FIDEICOMISO PANFLOTA con los bienes y recursos que le sean transferidos por la liquidadora al momento de la celebración de este contrato y los que se le transfieran con posterioridad, con el fin que FIDUPREVISORA administre esos recursos y los destine al pago de las mesadas pensionales a cargo de la CIFM, administre las contingencias jurídicas que le sean entregadas y atienda los gastos necesarios para cumplir con esos objetivos.

Que con relación con los derechos pensionales de los ex trabajadores de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A., la FIDUCIARIA LA PREVISORA asumió las siguientes funciones (anexo 38 contrato de fiducia mercantil):

1. Administrar el patrimonio autónomo PANFLOTA con los activos y recursos transferidos por la liquidadora.

2. Pagar las mesadas pensionales a los pensionados de la CIFM EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA en la cuantía que a cada uno de ellos corresponde.

3. Verificar que los beneficiarios pensionados de la CIFM cumplan con los requisitos necesarios que acrediten su condición de tales, acorde con la información entregada por la liquidadora.

4. Atender oportunamente las quejas, reclamos y peticiones que se presenten por parte de los beneficiarios de los pagos, giros o transferencias de las reclamaciones, cuentas y recobros.

En efecto que, para esta Juzgadora, resulte claro que es la FIDUPREVISORA, la encargada de pagar las mesadas pensionales a los pensionados de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE, de acuerdo con el Contrato de Fiducia relacionado, teniendo en cuenta que el patrimonio autónomo que nació como consecuencia del encargo fiduciario sólo puede ser destinado al pago de mesadas pensionales y contingencias jurídicas que de manera expresa se hubieran entregado a la fiduciaria. En la cláusula segunda del contrato de fiducia, el objeto quedó pactado en los siguientes términos: *"El objeto del presente contrato es la constitución de un PATRIMONIO AUTÓNOMO Por parte de la fiduciaria el cual se denominará Fideicomiso "PANFLOTA" con los recursos y bienes que le sean transferidos por el FIDEICOMITENTE al momento de la celebración del presente contrato, y los recursos que posteriormente le sean transferidos acorde con lo descrito en el presente contrato, con el fin de que la FIDUCIARIA administre tales recursos y los destine al pago de las mesadas pensionales a cargo de la FLOTA, administre la contingencias jurídicas que le sean entregadas, y atienda los gastos necesarios para cumplir estos objetivos"*.

En consecuencia, que determine una obligación expresa en cabeza de la fiduciaria, no así, configurándose una sucesión procesal, sino un cumplimiento del fideicomiso frente al fideicomitente COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE, quien también ha sido ejecutado en este proceso. Razones para determinar que no se configure la excepción del beneficio de excusión, pues no se discute la calidad de responsable del pago de manera subsidiaria sino como principal quien debe asegurar la efectividad del pago en este caso de las mesadas pensionales a las que la actora se hizo acreedora, pues frente a una está la obligación de otorgar el reconocimiento y frente a la fiduciaria proveer el respectivo pago.

Son por estas razones que el Juzgado Tercero Laboral se mantendrá firme en su posición y no repondrá el auto interlocutorio No 0029 de 21 de febrero de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de la señora CLELIA VALENTINA QUIÑONES FAJARDO y en contra de ASESORES

EN DERECHO SAS, FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA.

Al no prosperar la reposición, se concederá el de apelación en el efecto suspensivo por cuanto se ataca la exigibilidad del título, conforme al artículo 65 numeral 3 del CPTSS, en concordancia artículo 323 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral; por tanto, se dará trámite a las excepciones de mérito una vez se desate la alzada.

En consecuencia, se ordenará remitir el asunto a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga, para que se surta el mismo.

Por todo lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio 0029 de 21 de febrero de 2022, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las demandadas FIDUCIARIA LA PREVISORA SA y FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS en el efecto suspensivo; en consecuencia, **REMÍTASE** el expediente digital al H. Tribunal Superior de Buga, Sala Laboral, a fin de que se surta el recurso.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor DANIEL ANDRÉS RODRÍGUEZ MORALES cc 80.129.372 de Bogotá y tarjeta profesional 138.770 del CSJ, en los términos del poder a él conferido para actuar como apoderado judicial de la demanda FIDUCIARIA LA PREVISORA SA.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor JAIME FELIPE NIETO ROLDAN cc 1.020.733.827 de Bogotá y tarjeta profesional 217.397 del CSJ, en los términos del poder a él conferido para actuar como apoderado judicial de la demanda FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA

**JUZGADO 3 LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En Estado No.012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: feb 23/2023


CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

Firmado Por:
Rosa Elena Garzon Bocanegra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa51a264a5d1ed71eddce11455e643e3f30186ae71a6354f90239c390fd0e4c**

Documento generado en 22/02/2023 05:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>